



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 34/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 4 de octubre de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por Telefónica de España, S.A.U. contra la Resolución de 3 de mayo de 2012 por la que se adoptó una medida cautelar en relación con los precios de los servicios GigADSL y ADSL-IP (AJ 2012/1163).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Resolución de 3 de mayo de 2012.

Con fecha 3 de mayo de 2012 el Consejo de esta Comisión dictó Resolución, en el expediente número DT 2011/739, por la que se adoptó una medida cautelar en relación con los precios de los servicios mayoristas GigADSL y ADSL-IP de Telefónica.

La mencionada Resolución acuerda en su Resuelve lo siguiente:

<< PRIMERO.- Modificar las cuotas mensuales por conexión de los servicios GigADSL y ADSL-IP de la OBA, que pasarán a ser las indicadas en el cuadro siguiente:

<i>modalidad</i>	<i>GigADSL y nivel provincial de ADSL-IP</i>	<i>Nivel nacional de ADSL-IP</i>
<i>T</i>	<i>7,63</i>	<i>10,22</i>
<i>Z</i>	<i>8,52</i>	<i>11,40</i>
<i>O</i>	<i>9,66</i>	<i>12,91</i>
<i>B</i>	<i>9,92</i>	<i>13,25</i>
<i>J</i>	<i>10,20</i>	<i>13,63</i>
<i>A</i>	<i>10,47</i>	<i>13,98</i>
<i>C</i>	<i>10,62</i>	<i>14,18</i>
<i>N</i>	<i>11,51</i>	<i>15,35</i>
<i>E</i>	<i>12,50</i>	<i>16,67</i>
<i>F</i>	<i>15,60</i>	<i>20,78</i>
<i>L</i>	<i>28,47</i>	<i>38,14</i>
<i>M</i>	<i>49,55</i>	<i>66,37</i>
<i>P</i>	<i>84,29</i>	<i>112,91</i>
<i>W</i>	<i>33,73</i>	<i>45,19</i>
<i>Y</i>	<i>42,24</i>	<i>56,58</i>
<i>VDSL2 1Mbps</i>	<i>9,66</i>	<i>14,26</i>
<i>VDSL2 3 Mbps</i>	<i>10,47</i>	<i>15,33</i>
<i>VDSL2 10 Mbps</i>	<i>12,50</i>	<i>17,99</i>



VDSL2 25/1 Mbps	17,16	24,20
VDSL2 25/3 Mbps	18,29	25,70

Conforme a la práctica habitual seguida por esta Comisión en la adopción de medidas de tenor similar a la presente en ocasiones anteriores, estos niveles de precios fijados operan como un umbral máximo que podrá alcanzar el prestador del servicio mayorista, sin que dicho máximo obste a la posibilidad de que dicho operador pueda libremente fijar o pactar precios mayoristas inferiores.

SEGUNDO.- Las nuevas cuotas serán de aplicación a partir de la fecha de la presente resolución.>>

SEGUNDO.- Recurso de reposición de Telefónica de España, S.A.U.

Con fecha 4 de junio de 2012 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito de la entidad Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) mediante el cual interpone recurso potestativo de reposición contra la mencionada Resolución de 3 de mayo de 2012 a la que se refiere el antecedente de hecho anterior.

La entidad recurrente muestra su disconformidad con la citada Resolución por no ajustarse a Derecho, alegando fundamentalmente los siguientes motivos:

1. No concurrencia de ninguno de los requisitos legalmente establecidos para adoptar la medida cautelar de fijación de los precios de los servicios mayoristas GigADSL y ADSL-IP. La recurrente alega que la medida cautelar es innecesaria, inoportuna, desproporcionada y que no atiende al interés general.
2. Vulneración del procedimiento legalmente establecido para la adopción de la medida cautelar, al no tenerse en cuenta ni rebatirse de manera motivada las alegaciones y petición formulada por la recurrente en la tramitación del procedimiento.
3. Vulneración de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad por falta de beneficio al interés general de la medida cautelar, falta de motivación y de coherencia de la misma, y por no existir urgencia alguna para su adopción.

En razón de todo lo anterior, TESAU solicita que esta Comisión estime el recurso de reposición interpuesto y anule la Resolución de 3 de mayo de 2012, dejando sin efecto la medida cautelar de fijación de los precios de los servicios mayoristas GigADSL y ADSL-IP desde la fecha de su adopción. Subsidiariamente solicita que se amplíe el objeto de la medida cautelar adoptada mediante el incremento de los precios de acceso desagregado de acuerdo con la contabilidad de costes del ejercicio 2009 aprobadas por esta Comisión y que, en consecuencia, se revisen al alza las cuotas no recurrentes del acceso indirecto.

TERCERO.- Notificación del inicio de la tramitación del recurso.

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fechado el día 14 de junio de 2012, se informó a la recurrente y a los demás interesados del inicio del correspondiente procedimiento de tramitación de su recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).



CUARTO.- Resolución de 14 de junio de 2012 declarando la confidencialidad de parte del escrito de interposición del recurso de TESAU.

TESAU solicitaba en el Segundo Otrosí Digo del Solicito de su recurso la declaración de confidencialidad de parte del contenido del escrito de interposición del recurso de reposición, por contener datos e informaciones de carácter sensible que pudieran afectar al secreto comercial e industrial de la recurrente, y por lo tanto “entiende que, ni otros agentes, particularmente competidores, tienen necesidad ni derecho a conocer”.

Mediante acto del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 14 de junio de 2012 se notificó a la recurrente y a los demás interesados que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.5.d) de la LRJPAC y en el artículo 9.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), se había resuelto lo siguiente:

- Declarar la confidencialidad frente a terceros de la información y datos, gráficos y tablas contenidos en las páginas 4, 5, 7 (sólo el porcentaje de reducción del coste medio del servicio para otros operadores), 8, 9, 11, 12, 14 y 15 del escrito de interposición del recurso de reposición de TESAU y señalados como confidenciales por la recurrente, al desvelar algunos aspectos de su estructura de costes, de sus ingresos y de su posición competitiva respecto de otros operadores del mismo segmento de mercado, es decir, de su estrategia comercial e industrial.
- Declarar la no confidencialidad de la información y datos contenidos en la página 7 (excepto el porcentaje de reducción del coste medio del servicio para otros operadores) y en el Anexo 1 del escrito de interposición del recurso de reposición de TESAU, por no afectar al secreto comercial e industrial de la recurrente.

QUINTO.- Alegaciones de los interesados.

La entidad FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, ORANGE) efectuó alegaciones al recurso de reposición de TESAU mediante un escrito cuya entrada en el Registro Electrónico de esta Comisión fue registrada el día 2 de julio de 2012, en el cual manifestaba fundamentalmente lo siguiente:

- Que la medida cautelar adoptada es necesaria y urgente, aunque la reducción de precios es “insuficiente”.
- Que la reducción de precios en los servicios mayoristas de acceso indirecto era necesaria y coherente para equilibrar las condiciones de competencia en el mercado y de replicabilidad de las ofertas minoristas de TESAU, ante la tendencia a la pérdida de cuota de mercado de los servicios de acceso indirecto en general, y de los de ORANGE en particular.
- Que la cobertura del servicio NEBA próximo a implantarse será inferior a la de los actuales servicios de acceso indirecto GigADSL y ADSL-IP, por lo que no serán sustitutivos a corto plazo, y que los descuentos de determinados servicios mayoristas alegados por TESAU no compensan los descuentos minoristas aplicados por la recurrente, por lo que se hacía necesaria y urgente una rebaja de precios de los servicios mayoristas de acceso indirecto.



- Que los costes de provisión de los servicios mayoristas de acceso indirecto no son superiores a los precios regulados, y así se ha puesto de manifiesto en la Resolución del Consejo de esta Comisión de 7 de abril de 2011 sobre la revisión de precios de las ofertas de referencia sobre la base de los resultados del ejercicio 2008 de la contabilidad de costes de Telefónica (DT 2010/1275).

Por todo lo anterior ORANGE solicita que se desestimase íntegramente el recurso de reposición de TESAU.

El resto de interesados no efectuaron alegaciones.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del escrito de interposición del recurso.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley, y cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 110.1 de la misma LRJPAC.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en el artículo 117 se especifica que el plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes desde la notificación de la resolución recurrida.

El escrito de TESAU cumple con los requisitos establecidos en los antes citados artículos 107.1 y 116.1 de la LRJPAC, ya que:

- El acto impugnado es firme en vía administrativa, dado que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa (artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones; en adelante, LGTel).
- La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso de reposición, e invoca varias causas de nulidad de pleno derecho y de anulabilidad previstas en los artículos 62 y 63 de la LRJPAC.
- Y el recurso ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC, y dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la misma Ley.

Por tanto procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, calificar el escrito de TESAU presentado el día 4 de junio de 2012 como recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 3 de mayo de 2012 por la que se adoptó una medida cautelar en relación con los precios de los servicios mayoristas GigADSL y ADSL-IP.



SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado, por cuanto que ya lo era en el procedimiento número DT 2011/739 y además se ve directamente afectado por la decisión regulatoria cautelar adoptada en la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 3 de mayo de 2012, pues es el operador obligado a aplicar los precios mayoristas fijados cautelarmente para los servicios mayoristas GigADSL y ADSL-IP que preste a otros operadores.

En atención a lo anterior, se reconoce legitimación activa a TESAU para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente Resolución.

TERCERO.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

El recurso de reposición interpuesto por TESAU cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC, se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, y viene fundamentados en varios motivos de nulidad de pleno derecho y de anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la misma Ley.

En efecto, la recurrente alude expresamente en su escrito a la existencia en el procedimiento y en la Resolución impugnada de los siguientes motivos y causas de nulidad de pleno derecho y de anulabilidad:

1. No concurrencia de ninguno de los requisitos legalmente establecidos para adoptar la medida cautelar de fijación de los precios de los servicios mayoristas GigADSL y ADSL-IP: apariencia de buen derecho, necesidad y urgencia de la medida, y proporcionalidad (nulidad de pleno derecho, artículo 62.1.e) de la LRJPAC, y anulabilidad, artículo 63.1 de la misma Ley).
2. Indefensión por vulneración del procedimiento legalmente establecido para la adopción de la medida cautelar, al no tenerse en cuenta ni rebatirse de manera motivada las alegaciones y petición formulada por la recurrente en la tramitación del procedimiento (nulidad de pleno derecho, artículo 62.1, letra a), de la LRJPAC, en relación con los artículos 9.3 y 24.1 de la Constitución Española, y artículo 62.1.e) de la LRJPAC; y anulabilidad, artículo 63.1 de la misma Ley).
3. Vulneración de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad por falta de beneficio al interés general de la medida cautelar, falta de motivación y de coherencia de la misma, y por no existir urgencia alguna para su adopción (nulidad de pleno derecho, artículo 62.1.e) de la LRJPAC; y anulabilidad, artículo 63.1 de la misma Ley).

Por todo lo anterior procede la admisión a trámite del recurso de TESAU.



CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición de TESAU objeto de la presente Resolución corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

El citado recurso deberá ser resuelto, y su Resolución notificada, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Aspectos generales.

TESAU afirma que no concurren ninguno de los requisitos legalmente establecidos por el artículo 72 de la LRJPAC para adoptar la medida cautelar de fijación de los precios de los servicios mayoristas GigADSL y ADSL-IP. Asimismo alega que la medida cautelar es innecesaria, inoportuna, desproporcionada y que no atiende al interés general.

En general TESAU reitera los argumentos que ya aportó en el trámite de audiencia previo a la adopción de la Resolución recurrida, y que ya fueron debidamente rebatidos en los Fundamentos de Derecho de la misma. A ello cabe añadir que con posterioridad a la adopción de la medida cautelar se ha aprobado la verificación¹ de la contabilidad de costes de la recurrente del ejercicio 2010. Dichos resultados contables confirman la situación de notable desactualización de los precios mayoristas vigentes respecto de los costes de prestación que existía antes de la adopción de la medida cautelar cuestionada por TESAU, y suponen una fundamentación adicional sobrevenida de dicha medida. Todo ello se confirma en los estudios de costes que obran en poder de esta Comisión, que ofrecen resultados referidos a los ejercicios de 2012 en adelante.

A continuación se analizan y responden cada una de las alegaciones de la recurrente.

SEGUNDO.- Cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para la adopción de la medida cautelar impugnada.

Frente a la alegación de TESAU de que no concurren ninguno de los requisitos legalmente establecidos por el artículo 72 de la LRJPAC para adoptar la medida cautelar de fijación de los precios de los servicios mayoristas GigADSL y ADSL-IP hay que responder remitiéndose a los Fundamentos de Derecho de la Resolución recurrida, y en especial al Fundamento de Derecho Quinto (páginas 7 a 12), en el cual se expone detalladamente la concurrencia de todos los requisitos legales exigidos por las normas aplicables (artículo 72 de la LRJPAC, artículo 48.7 de la LGTel y artículo 31 del Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por

¹ Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 28 de junio de 2012 sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes de Telefónica de España, S.A.U. referidos al ejercicio 2010 (expediente número AEM 2012/977).



el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, el Reglamento de la CMT), así como por la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional al respecto:

- La existencia de habilitación competencial (existencia de una norma que permita a esta Comisión la adopción de una medida cautelar), los antes citados artículos 72 de la LRJPAC, 48.7 de la LGTel y 31 del Reglamento de la CMT.
- Previsión razonable de la necesidad y urgencia de la medida (“*periculum in mora*”) para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
- La existencia de apariencia de buen derecho (“*fumus boni iuris*”) o de elementos de juicio suficientes para adoptar la medida.
- Proporcionalidad e idoneidad de la medida, es decir, la inexistencia de perjuicios de difícil o imposible reparación para los interesados o de efectos que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

En los siguientes Fundamentos de Derecho se contestará una a una a las alegaciones de la recurrente sobre la existencia de apariencia de buen derecho, de la necesidad y urgencia de la medida y de la proporcionalidad e idoneidad de la misma.

TERCERO.- Sobre la apariencia de buen derecho y la necesidad y urgencia de la medida cautelar.

3.1.- Sobre la necesidad y oportunidad de la medida cautelar.

TESAU manifiesta su “sorpresa” por la revisión cautelar únicamente de determinados precios de acceso indirecto (los de los servicios mayoristas GigADSL y ADSL-IP), y porque no se realice una revisión conjunta y simultánea de los precios mayoristas de los distintos servicios de acceso directo e indirecto. La recurrente alega asimismo que los servicios GigADSL y ADSL-IP dejarán de estar regulados en los próximos meses, cuando el servicio NEBA esté operativo, por lo que tampoco se entendería la urgencia de la medida cautelar. En general la recurrente reitera los argumentos alegados en el trámite de audiencia previo a la adopción de la resolución cautelar recurrida, y que ya fueron debidamente rebatidos en la Resolución impugnada.

En respuesta a las citadas alegaciones debe señalarse que es totalmente incorrecto que los servicios GigADSL y ADSL-IP vayan a poder desregularse en un plazo tan breve, puesto que previamente esta Comisión deberá verificar la disponibilidad del nuevo servicio NEBA, y en todo caso la Fase II del servicio no estará operativa hasta el 1 de diciembre de 2012, con lo que difícilmente podrá verificarse su disponibilidad en el plazo de dos meses contados a partir del momento actual a que alude TESAU.

Todo ello ya se expuso y motivó adecuadamente en la Resolución recurrida (ver el Fundamento de Derecho Quinto, páginas 7 a 12, y el Anexo I, Punto 3, página 20 de la Resolución recurrida):

“los servicios GigADSL y ADSL-IP van a tener mayor continuidad en el tiempo de la que podría preverse en un principio por el retraso de NEBA y por la existencia de áreas sin cobertura. Resulta claro que serán los servicios de referencia incluso tras el lanzamiento de NEBA, al menos durante el denominado “piloto precomercial” del servicio NEBA (previsiblemente de 1 de julio a 1 de



octubre). Por consiguiente, son servicios de plena vigencia y está justificado actualizar sus precios sin que ello suponga desincentivar la migración a NEBA. La migración a NEBA, cuyos precios también se orientarán en función de los costes, está condicionada e incentivada por la perspectiva de desregulación de los servicios actuales y por las notables mejoras que presenta NEBA (como las prestaciones para telefonía IP o el gran número de perfiles de conexión), además de que ofrecerá por primera vez acceso regulado a la red de fibra de Telefónica.”.

Asimismo, ante las alegaciones de TESAU en el sentido de lo innecesario de la medida cautelar ante la próxima implantación del servicio NEBA que sustituiría a los actuales servicios de acceso indirecto GigADSL y ADSL-IP hay que poner de manifiesto que, tal y como ha indicado ORANGE en sus alegaciones, no está previsto que el servicio NEBA vaya a tener la cobertura completa de los actuales servicios GigADSL y ADSL-IP, sino que recientemente esta Comisión ha iniciado la tramitación del expediente número DT 2012/1213 para seguir analizando las limitaciones de cobertura del servicio NEBA. Por consiguiente, resulta claro que los servicios mayoristas de acceso indirecto GigADSL y ADSL-IP van a tener continuidad como servicios regulados, al menos en las zonas sin cobertura del nuevo servicio NEBA.

TESAU critica la adopción de la medida cautelar sin esperar a que finalice el trabajo de las dos consultoras contratadas por esta Comisión en el marco de la tramitación del procedimiento número DT 2011/739 para elaborar un modelo de precios coherente, es decir, sin atender al resultado de los informes contratados, y sobre una materia que está próxima a su desregulación.

A esta alegación hay que responder que esta Comisión ha procedido cautelarmente a aplicar una reducción de precios de los servicios mayoristas GigADSL y ADSL-IP ponderada, como lo demuestra el hecho de que tras la medida cautelar los citados precios siguen presentando una diferencia o margen (“mark-up”) que puede considerarse razonable respecto de la referencia de costes considerada, que es la de contabilidad de costes de TESAU del ejercicio 2009.

Aunque en el momento de la adopción de la medida cautelar no se conocían los resultados definitivos de los modelos de costes elaborados por las empresas contratadas (aunque ahora ya se dispone de los citados informes y serán tenidos en consideración en la Resolución definitiva del procedimiento), las economías de escala y la progresivamente mayor eficiencia de la tecnología ya aseguraban que los costes del ejercicio 2010 (reflejados en la contabilidad) y de los ejercicios de 2012 en adelante (mostrados por los primeros resultados de los modelos) son inferiores a los precios cautelares fijados por esta Comisión. Así se ha podido comprobar en la contabilidad de costes del ejercicio 2010 verificada con posterioridad a la adopción de la medida cautelar². Dichos resultados contables confirman la situación de desajuste de los precios mayoristas vigentes respecto de los costes de prestación que existía antes de la adopción de la medida cautelar cuestionada por TESAU, y suponen una fundamentación adicional sobrevenida de dicha medida. Todo ello se confirma en los estudios de costes que obran en poder de esta Comisión, que ofrecen resultados referidos a los ejercicios de 2012 en adelante.

Y por último, respecto a la afirmación de que es una materia que se va a desregular en breve, ya se ha contestado en párrafos anteriores que dada la menor cobertura territorial del

² Resolución de 28 de junio de 2012 ya citada, sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes de Telefónica del ejercicio 2010 (expediente número AEM 2012/977).



servicio NEBA los servicios mayoristas de acceso indirecto GigADSL y ADSL-IP van a tener continuidad como servicios regulados, al menos en las zonas sin cobertura del nuevo servicio NEBA, por lo que esa afirmación de la recurrente no se ajusta a la realidad.

3.2.- Sobre la desactualización de los precios de los servicios GigADSL y ADSL-IP.

Según TESAU, al haber sido introducido el servicio mayorista de acceso indirecto ADSL-IP regional y el descuento para el servicio mayorista AMLT con banda ancha, se ha producido una reducción del coste para los operadores, no un incremento del mismo, al menos en los operadores eficientes.

Frente a esa alegación hay que responder que nuevamente la recurrente reitera los argumentos ya alegados en el trámite de audiencia previo a la adopción de la resolución cautelar recurrida, y que se trata de un argumento que igualmente fue contestado en la Resolución recurrida (ver el Fundamento de Derecho Quinto, páginas 7 a 12, y el Anexo I, Punto 2, página 19 de la Resolución recurrida):

“Las medidas a que se refiere Telefónica fueron introducidas por la propia resolución de septiembre de 2009 que fijó los precios vigentes y fueron debidamente justificadas: el nivel provincial de ADSL-IP tiene un precio relativo coherente con los menores recursos de red que moviliza y el descuento en AMLT compensa, si bien sólo parcialmente, la indisponibilidad de prestaciones para telefonía IP. Ciertamente todo apunta a que estas medidas han contribuido a la difusión del acceso indirecto, pero en modo alguno su existencia rebate lo señalado: que las condiciones económicas del acceso indirecto se derivan de la información de 2007 (con el consiguiente desfase temporal de varios años que apunta BT), y que no han variado desde la citada resolución de 2009, de manera que al mantenerse los precios nominales aumenta el precio medio por el desplazamiento de las velocidades de referencia.”

3.3.- Sobre la replicabilidad de los servicios minoristas de banda ancha de TESAU.

TESAU alega que los operadores disponen de medios para realizar ofertas más económicas que las comercializadas por la recurrente y que no serían replicables por la propia TESAU utilizando la metodología vigente. Para justificar su alegación la recurrente afirma que la metodología de análisis de las ofertas que aplica esta Comisión no le permitiría igualar las actuales ofertas de banda ancha de 20 Mbps con Tarifa Diaria 3G más voz fija ofrecidas en las páginas web de los operadores VODAFONE (“Dúos Vodafone”, cuota de 24,90 Euros/mes) y ORANGE (“Dúos Orange”, cuota de 25,90 Euros/mes); ambos operadores aplicarían adicionalmente un descuento de 10 euros al mes en las cuotas mensuales antes indicadas a sus clientes que a su vez lo son de sus respectivos servicios de telefonía móvil (“clientes totalizados”).

A dicha alegación debe responderse en primer lugar que con carácter general, y de acuerdo con lo establecido en la normativa sectorial vigente, fundamentalmente en los artículos 10, apartados 3 y 4, y 13.1, letras a) y e), de la LGTel; y en los artículos 3 a 5, 7 y 11 del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, el Reglamento MAN); así como en las Resoluciones de esta Comisión de definición y análisis de los mercados de referencia, de designación de operador con poder significativo de mercado y de imposición de obligaciones específicas, relativas a los Mercados que regulan el acceso mayorista desagregado e indirecto al bucle de abonado (comúnmente



denominados Mercados 2³ y 4 y 5⁴), TESAU es el operador declarado con poder significativo en el mercado y sobre el que recae la obligación de aplicar precios mayoristas regulados de banda ancha y de evitar precios minoristas que supongan unos estrechamientos de márgenes excesivos; mientras que por el contrario sus competidores, sin poder significativo en el mercado de referencia, no están sometidos a la regulación de precios y pueden establecerlos libremente.

En segundo lugar, debe notarse la presencia de la telefonía móvil en ciertas ofertas empaquetadas de la recurrente, y que no ha sido tenida en cuenta en sus alegaciones al realizar el análisis comparado con dos de sus competidores. En efecto, al igual que hacen los operadores alternativos VODAFONE y ORANGE citados en sus alegaciones, TESAU ofrece en varias de sus ofertas un descuento en la cuota mensual de servicios de banda ancha a sus clientes de telefonía móvil. Por citar un ejemplo, ejemplo, el “Dúo 10Mbps” tiene un precio general de 29,90 Euros/mes, y otro específico para sus clientes de telefonía móvil de 19,90 Euros/mes; es decir, aplica el mismo descuento de 10 Euros/mes que aplican los otros operadores citados por la recurrente.

En consecuencia, el análisis de replicabilidad de los productos de banda ancha que incluyen estos descuentos condicionados debe realizarse de manera similar al de los empaquetamientos. De este modo, para valorar si un operador alternativo es capaz de replicar los productos que se dirigen a los clientes de móvil de TESAU, el análisis que realiza esta Comisión incluye el margen correspondiente al servicio de telefonía móvil. Así, y a modo de ejemplo, el “Dúo 10Mbps para clientes de móvil” con la cuota de 19,90 euros/mes tiene un Valor Actual Neto (VAN) ligeramente superior que el del “Dúo 10Mbps” con una cuota de 29,90 euros/mes, ya que ese descuento es compensado por los ingresos derivados de los servicios de telefonía móvil facturados, exactamente igual que ocurre con las ofertas empaquetadas de VODAFONE y de ORANGE mencionadas por la recurrente.

Por el contrario, la estimación que realiza TESAU en su escrito de alegaciones ignora el margen aportado por el servicio de telefonía móvil, de manera que el criterio adoptado por este operador con respecto al VAN de los operadores alternativos no es coherente con las pautas aplicadas por esta Comisión a las ofertas de la propia recurrente, sino que es mucho más restrictivo.

Así, comparando ofertas homogéneas, las cuotas mensuales de los servicios de banda ancha de VODAFONE y ORANGE sí son replicables por las ofertas de banda ancha de TESAU, tanto las ofertas sencillas como las empaquetadas con servicios de telefonía móvil, por lo que la recurrente sí tiene capacidad comercial para emular los precios de los operadores alternativos y para competir con ellos.

Si en el análisis comparativo se consideran además las promociones comerciales de captación de clientes aplicadas por VODAFONE y ORANGE las conclusiones no varían de manera substancial, siempre que se valoren, a diferencia de los cálculos presentados por

³ Mercado 2: Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 12 de diciembre de 2008 que aprueba la definición y análisis del mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en la red telefónica pública en una ubicación fija, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (expediente número MTZ 2008/447).

⁴ Mercados 4 y 5: Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 22 de enero de 2009 que aprueba la definición y análisis de los mercados de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (expediente número MTZ 2008/626).



TESAU en su recurso, los conceptos promocionales de la misma manera que se valoran las ofertas y promociones aplicadas por TESAU⁵.

Por todas estas razones cabe concluir que el análisis comparativo realizado por TESAU es incorrecto y la conclusión a la que llega queda desvirtuada, pues la metodología vigente de análisis de márgenes no limitaría las iniciativas comerciales de TESAU y le permite emular los precios y las ofertas de los operadores alternativos.

En tercer lugar, las ofertas aludidas por TESAU respecto de sus competidores VODAFONE y ORANGE no se ofrecen en todo el territorio nacional, sino únicamente en las zonas en las que estos operadores tienen cobertura de servicios de acceso desagregado al bucle de abonado⁶ (no afectados por la medida cautelar impugnada, cuyo alcance se limita a los precios de los servicios de acceso indirecto GigADSL y ADSL-IP), sin aplicarlas hasta el momento en las zonas en las que prestan servicios basados en el acceso indirecto, donde comercializan ofertas menos competitivas: (i) la velocidad de acceso ofrecida es más reducida, (ii) la cuota mensual es superior a la ofrecida por la propia TESAU en productos de similares características⁷, y (iii) la intensidad promocional es más moderada⁸.

Así pues, y en definitiva, la metodología aplicada permite a TESAU reducir los precios nominales de sus productos vigentes hasta poder igualar los precios de los productos de VODAFONE y ORANGE a los que se hace referencia en el recurso, y las ofertas más ventajosas señaladas sólo están disponibles en zonas de despliegue de servicios de acceso desagregado (no afectados por la medida cautelar impugnada), ya que en la actualidad cuando los operadores alternativos recurren al acceso indirecto su oferta es menos competitiva.

3.4.- Sobre la situación de mercado y su evolución reciente.

Según TESAU, la evolución de los accesos indirectos no estaría ligada a una supuesta evolución desfavorable de la situación competitiva de los operadores alternativos sino con la apertura de nuevas centrales aptas para prestar servicios de acceso desagregado, y para apoyar esa tesis señala que la evolución del mercado muestra la pérdida de cuota de mercado y de número de líneas por parte de la recurrente. TESAU alega que la evolución de los accesos indirectos vendría marcada por una multiplicidad de factores, y en particular por el despliegue de los operadores de infraestructura de acceso desagregado al amparo de la Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA).

Se trata de nuevo de argumentos reiterativos que ya fueron rebatidos en la Resolución recurrida (ver el Fundamento de Derecho Quinto, páginas 7 a 12, y el Anexo I, Punto 4, página 21 de la Resolución recurrida):

“A su vez, Telefónica se refiere a la evolución a la baja de su cuota de mercado, pero debe señalarse que está meramente convergiendo a la media de los países de nuestro entorno y

⁵ Las promociones han sido valoradas de la misma manera que se valoran las ofertas de TESAU, y utilizando los mismos costes aplicados en la metodología. Por ejemplo, en el marco de la metodología, el equipamiento (módem, pincho USB) se valora de acuerdo con el coste para el operador, y no según el precio minorista, que es como parece que ha valorado TESAU las promociones de VODAFONE y ORANGE.

⁶ Si se realizara el test de replicabilidad de las ofertas anteriores tomando únicamente en cuenta la oferta mayorista de acceso indirecto, ninguna oferta se consideraría emulable, pues los VAN resultantes estarán comprendidos entre los -150 y -110 euros.

⁷ Por ejemplo, los productos “Dúo 6Mbps” y “Dúo 10Mbps” de TESAU tienen ambos una cuota mensual de 29,90 Euros/mes, que en caso de clientes de telefonía móvil se reduce a 19,90 Euros/mes.

⁸ Por ejemplo, VODAFONE no realiza ningún descuento en la cuota mensual durante los primeros meses.



precisamente en el cuarto trimestre pudo alcanzar una ganancia neta positiva en accesos de banda ancha, tras dos trimestres consecutivos de pérdidas, y a pesar del positivo comportamiento del acceso desagregado al que se refiere. La propia Telefónica recoge en su cuarto informe trimestral para 2011 [21] que las nuevas ofertas han permitido un claro cambio de tendencia.

Telefónica hace hincapié en la multitud de factores que podrían subyacer en la evolución observada recientemente para el acceso indirecto, como la apertura de nuevas centrales para el acceso desagregado. Ciertamente las centrales de reciente apertura pueden presentar una evolución diferenciada y perder conexiones de acceso indirecto y ello puede ponerse en relación con la evolución del acceso desagregado en estas ubicaciones. No obstante, en una misma central pueden estar operando determinados agentes por medio del acceso desagregado al tiempo que otros configuran sus ofertas sobre la base del acceso indirecto, y estos sufren las consecuencias de tener que asumir unos precios desactualizados de acceso indirecto con independencia de que esté o no presente un operador que utiliza el acceso desagregado.”

“[21] El impacto de las nuevas ofertas se comenta en el cuarto informe trimestral para 2011 de TESAU dirigido a accionistas e inversores (disponible en http://www.telefonica.com/es/shareholders_investors/pdf/rdos11t4-esp.pdf): <<En el negocio fijo, en el tercer trimestre Telefónica lanzó el ADSL de 10 megas con servicios de valor añadido por 24,9 euros al mes, y en el cuarto trimestre ha reforzado su oferta con el lanzamiento de un ADSL básico por 19,9 euros al mes (que no incluye servicios de valor añadido ni llamadas de fijo a móvil), destacando la mayor aceptación de los paquetes con servicios de valor añadido. Estos lanzamientos han tenido una buena respuesta por parte del mercado, tal y como se observa en los resultados comerciales de la Compañía del cuarto trimestre, permitiendo a Telefónica recuperar el pulso comercial y alcanzar una ganancia neta positiva en accesos totales, tras tres trimestres consecutivos de pérdidas.>>”

CUARTO.- Sobre la proporcionalidad de la medida cautelar adoptada.

TESAU alega que la medida cautelar es desproporcionada pues le ha supuesto un perjuicio económico concreto, y lo cuantifica, pero sin aportar ninguna razón, estudio ni dato concreto que avale la cifra alegada.

A ello debe responderse que no existe falta de proporcionalidad alguna, ya que si en el transcurso del expediente se comprobara que, a pesar de todos los indicios existentes, los precios aprobados deben revocarse, se trataría de un perjuicio de carácter económico y de fácil reparación por medio de la regularización de los pagos de los importes correspondientes; por el contrario, si se confirma que los precios fijados cautelarmente son acordes con las obligaciones vigentes, en modo alguno cabe calificarlo como un perjuicio sino que constituye la lógica consecuencia de la actualización de precios en función de los costes. Lo desproporcionado hubiera sido no adoptar la medida cautelar, ya que de no haberse adoptado la medida los competidores de TESAU deberían haber asumido ese importe adicional en sus pagos en detrimento del fomento de la competencia para beneficiar a los usuarios.

QUINTO.- Sobre las razones de interés general existentes para la adopción de la medida cautelar.

TESAU considera que no existe una razón de interés general para adoptar la medida cautelar impugnada, sino que la misma favorece únicamente los intereses de los operadores alternativos, que podrán acceder a los servicios mayoristas de acceso indirecto a un menor coste. Según la recurrente existía una medida alternativa más adecuada, que era la de revisar conjuntamente los precios del servicio NEBA y los de los servicios indirectos GigADSL y ADSL-IP, mientras que por el contrario se ha adoptado una medida cautelar que le causa un perjuicio económico sin que haya quedado suficientemente probado que su adopción favorece al cliente final.



En respuesta a esta alegación ha de señalarse que esta Comisión se rige por razones de interés general, y así lo ha hecho en la Resolución recurrida, adoptando una medida de fomento de la competencia como es abaratar los precios mayoristas de los servicios de acceso indirecto que los acerquen a los costes reales del servicio, para que los operadores alternativos puedan competir en el mercado minorista con la recurrente, que es el operador con poder significativo en el mercado; es decir, poniendo así en práctica el marco de obligaciones regulatorias establecido en los análisis de mercados conforme a la normativa en vigor antes señalada⁹.

SEXTO.- Sobre la solicitud de extender la medida cautelar a los servicios de acceso desagregado.

TESAU alega que esta Comisión no se ha pronunciado en su Resolución sobre su propuesta de adopción de la medida cautelar de los servicios de acceso desagregado, y lo solicita subsidiariamente para el caso de que no se anule la medida adoptada para los servicios de acceso indirecto.

A esta alegación cabe responder que con fecha 26 de julio de 2012 esta Comisión ha iniciado la tramitación de un procedimiento de revisión de los precios del servicio de acceso desagregado al bucle de abonado (expediente número DT 2012/1555) en el marco del cual se está analizando la conveniencia de adoptar dicha medida cautelar, y ha sometido a información pública una propuesta de medida cautelar sobre los precios del servicio de acceso desagregado¹⁰.

SÉPTIMO.- Sobre la presunta falta de motivación de la Resolución recurrida.

A juicio de TESAÚ, la Resolución recurrida está incurso en causa de nulidad de pleno derecho, prevista en el artículo 62.1.a) de la LRJPAC, en relación con el artículo 54 de la LRJPAC, por carecer la medida cautelar adoptada de motivación suficiente. En concreto, considera que se ha vulnerado el procedimiento legalmente establecido para la adopción de la medida cautelar, al no tenerse en cuenta ni rebatirse de manera motivada las alegaciones y petición formulada por la recurrente en la tramitación del procedimiento.

En respuesta a dicha alegación hay que señalar que, en relación a los requisitos de motivación de los actos y resoluciones administrativos, el artículo 54.1 de la LRJPAC establece que la motivación requerirá una “*sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho*”. El carácter “*sucinto*” de la motivación administrativa ha sido ratificado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en reiteradas sentencias. En casos de motivación sucinta pero existente por parte de esta Comisión, los tribunales han declarado la plena validez del acto o resolución. Entre otras pueden citarse las SSTs de 15 de diciembre de 2009¹¹, de 26 de mayo de 2009¹² y de 7 de marzo de 2006¹³.

⁹ Los artículos 10, apartados 3 y 4, y 13.1, letras a) y e), de la LGTel; y los artículos 3 a 5, 7 y 11 del Reglamento MAN; así como en las Resoluciones de esta Comisión de 12 de diciembre de 2008 (MTZ 2008/447) y de 22 de enero de 2009 (MTZ 2008/626) de definición y análisis de los Mercados 2 y 4 y 5.

¹⁰ Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 26 de julio de 2012 que acordó iniciar un procedimiento de revisión de los precios del servicio de acceso desagregado al bucle y someter a información pública la propuesta de adopción de una medida provisional relativa a los mismos (DT 2012/1555).

¹¹ RC 2694/2007.

¹² RJ 2009\4401.

¹³ RJ 2006\1668.



Por otro lado, y como ha señalado el Tribunal Supremo en distintas sentencias, y, entre otras, en la de de 3 de diciembre de 1996¹⁴ y de 3 de mayo de 1995¹⁵, la motivación de las resoluciones administrativas no exige una contestación exhaustiva y pormenorizada de la totalidad de las alegaciones efectuadas por los interesados a lo largo del procedimiento.

Pues bien, en el supuesto concreto de la Resolución recurrida se indican de forma pormenorizada las razones técnicas y jurídicas que han motivado todos aquellos aspectos respecto de los que TESAU manifiesta su disconformidad y que han llevado a esta Comisión a adoptar la decisión acordada y, siendo esto así, del contenido de la Resolución puede colegirse claramente las razones que determinaron la decisión final de esta Comisión, en consonancia con la doctrina del Tribunal Supremo contenida, entre otras, en sus Sentencias de 15 de enero de 2009¹⁶, 20 de mayo de 2008¹⁷ y 8 de marzo de 2006¹⁸. En la última Sentencia citada se dice que *“el controvertido acto administrativo estuvo suficientemente motivado: porque expresó la fundamentación fáctica y la justificación normativa de su decisión”*.

Y en el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de febrero de 2007¹⁹ relativa a una Resolución de esta Comisión y confirmada posteriormente por la antes citada STS de 15 de diciembre de 2009, se declara que:

“(…) es necesario tener en cuenta la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional y constante jurisprudencia del Tribunal Supremo que considera idóneo, para el cumplimiento de los fines de la motivación del acto administrativo, dar a conocer al destinatario las auténticas razones de la decisión que se adopta y permitir frente a ella la adecuada defensa. Y, en el presente caso, no es posible ignorar que la resolución de la CMT de 16 de mayo 2005, además de aludir a la necesidad de información para satisfacción de necesidades estadísticas o de análisis de la situación de los distintos mercados que confluyen en la prestación de servicio y explotación de redes del sector de las comunicaciones electrónicas y audiovisuales, justifica la petición de información a Sogecable por su relevancia en el mercado de la televisión de pago, ante la necesidad que tiene la CMT, como regulador, de conocer las principales variables que, en cada modelo de negocio, resultan imprescindibles para la supervisión de un correcto desarrollo de la competencia en el mercado en cuestión.”

Otra cosa distinta es que TESAU no comparta los criterios utilizados por esta Comisión en la motivación de la Resolución recurrida, como recuerda la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de febrero de 2007 al final de su Fundamento de Derecho Tercero:

“En suma, podrá compartirse o no la motivación del acto administrativo impugnado, pero no resulta posible negar la evidencia de su existencia”.

Finalmente, cabe decir que una falta de motivación nunca constituye causa de nulidad del acto o resolución impugnados sino, en todo caso, su anulabilidad y siempre que produzca indefensión material y efectiva, y no meramente formal, tal y como indica el Tribunal Supremo en su jurisprudencia y, entre otras, en sus Sentencias de 8 de mayo de 2008²⁰, de

¹⁴ RJ 1996\8930.

¹⁵ RJ 1995\4050.

¹⁶ RJ 2009\467.

¹⁷ RJ 2008\5296.

¹⁸ RJ 2006\5702.

¹⁹ JUR 2007\52343.

²⁰ RJ 2008\2642.



13 de julio de 2004²¹ y de 16 de julio de 2001²². Ello no sucede en el supuesto de la Resolución, tal y como se ha razonado a lo largo de la presente Resolución.

OCTAVO.- Sobre las alegaciones relativas a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la recurrente que le habrían causado indefensión.

La recurrente alega por último, como conclusión de su recurso, que se podría haber causado su indefensión, por haberse dado una (i) vulneración del procedimiento legalmente establecido para la adopción de la medida cautelar, al no tenerse en cuenta ni rebatirse de manera motivada las alegaciones y petición formulada por la recurrente en la tramitación del procedimiento; asimismo afirma que (ii) habría existido una vulneración de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad por falta de beneficio al interés general de la medida cautelar, falta de motivación y de coherencia de la misma, y por no existir urgencia alguna para su adopción.

En este sentido sólo cabe responder reiterando, una vez más, los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales²³ expuestos en numerosas Resoluciones de esta Comisión en el sentido de negar radicalmente la existencia de indefensión alguna en este tipo de supuestos, ya que de conformidad con la doctrina jurisprudencial y constitucional vigente en esta materia, no cabe invocar el principio constitucional del derecho fundamental a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, contenido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, en el marco de un procedimiento administrativo de carácter no sancionador ya que la resolución del mismo es impugnabile en vía judicial y serán los jueces y Tribunales los que enjuicien eventuales vulneraciones del ordenamiento jurídico por parte de las Administraciones Públicas. La indefensión se produciría, en su caso, si se impidiese el acceso a la vía judicial.

Cabe indicar asimismo que TESAU ha tenido la posibilidad de impugnar potestativamente en vía administrativa, y en todo caso en vía contencioso-administrativa (hay que recordar que recurrir en reposición es potestativo, como establece el artículo 116.1 de la LRJPAC) la Resolución recurrida desde que fue notificada la misma, y asimismo la recurrente podrá hacerlo en vía contencioso-administrativa desde que sea notificada de la Resolución del presente recurso potestativo de reposición.

Y tampoco cabe alegar indefensión en la tramitación del procedimiento de adopción de la medida cautelar objeto de recurso, ni constituiría una causa de nulidad, puesto que el procedimiento tramitado ha sido contradictorio, a pesar de no ser legalmente necesario, ya que tanto el artículo 72 de la LRJPAC como el artículo 48.7 de la LGTel permiten la adopción de medidas cautelares *inaudita parte*. Sin embargo en el expediente administrativo número DT 2011/739 consta que se ha dado un trámite de audiencia previa a las partes interesadas (ver Antecedente de Hecho Décimo, página 4 de la Resolución impugnada), y que al amparo del mismo la recurrente presentó el día 30 de marzo de 2012 un escrito de alegaciones al trámite de audiencia y, en consecuencia, ha tenido la oportunidad de alegar cuanto estimó conveniente y de mostrar su oposición a la medida cautelar.

²¹ RJ 2004\4203.

²² RJ 2001\6684.

²³ Ver entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de fecha 15 de junio de 2004 (RJ 2004/7632) y de 26 de mayo de 2000 (RJ 2000/4801), y las Sentencias del Tribunal Constitucional número 65/1994, de 28 de febrero (RTC 1994-65), y número 178/1998, de 14 de septiembre (RTC 1998-178).



Frente a las alegaciones de TESAU sobre la existencia de supuestos incumplimientos del procedimiento legalmente establecido para la adopción de la medida cautelar, al no tenerse en cuenta ni rebatirse de manera motivada las alegaciones y petición formulada por la recurrente en la tramitación del procedimiento, hay que responder nuevamente que, tal y como consta en los Antecedentes de Hecho y en los Fundamentos de Derecho de la Resolución impugnada, en especial en el Fundamento de Derecho Quinto, esta Comisión ha cumplido fielmente el procedimiento establecido para la adopción medidas cautelares, y en especial en el artículo 72 de la LRJPAC, en el artículo 48.7 de la LGTel y en el artículo 31 del Reglamento de la CMT, así como en la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional al respecto.

En definitiva, no resulta procedente atender la alegación de indefensión de la recurrente, ya que del contenido del expediente administrativo del procedimiento tramitado y de la Resolución impugnada se desprende claramente que se ha respetado en todo momento la legalidad vigente y la interpretación jurisprudencial de la misma, tanto a nivel procedimental general como en la aplicación de la normativa aplicable a los procedimientos de adopción de medidas cautelares.

Por todo lo anterior, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por la entidad Telefónica de España, S.A.U. contra la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 3 de mayo de 2012, dictada en el expediente número DT 2011/739, que acordó por la que se adoptó una medida cautelar en relación con los precios de los servicios mayoristas GigADSL y ADSL-IP de Telefónica, por estar la misma plenamente ajustada a Derecho.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 22.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el artículo 22 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio,



Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.